

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

BOGOTÁ, D.C, 6 DE AGOSTO DE 2019  
CTA. CTE. NO. 12899999104  
NO. 74477

SEÑOR (A)  
**CARLOS ENRIQUE CORTES OTERO**  
CARLOS.CORTES.ABOGADO@HOTMAIL.COM

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE LUNES, 05 DE AGOSTO DE 2019. RAD. NO. **11001020300020190253700**. CONFORME A LO PREVISTO EN LOS DECRETOS 2591 DE 1991, 306 DE 1992 Y 1382 DE 2000, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE **ADMITE** LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO CONTRA LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SE **NIEGA** LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR NO ESTAR REUNIDOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO 2591 DE 1991. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y SOLICÍTESELE A LA AUTORIDAD ACCIONADA RENDIR EL INFORME A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

CORDIALMENTE,



**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

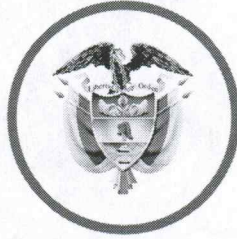
LQ

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)



No: SC5780-5

No: GP 058-5



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02537-00**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se admite la acción de tutela instaurada por la **Carlos Enrique Cortés Otero** contra la **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.**

Se **niega** la medida provisional solicitada por no estar reunidos los requisitos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese a las partes dentro de las presentes diligencias constitucionales y solicítesele a la autoridad accionada rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado

Bucaramanga-Santander, julio 29 del 2019

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Ciudad.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA - Consejo Superior de la Judicatura**,  
[Convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo.

**Carlos Enrique Cortés Otero**, identificado como aparece en mi firma, interpongo acción constitucional y pública de tutela, conforme a lo reglado en el artículo 86 superior, el decreto 2591 de 1991 y demás concordantes, en contra de la **Unidad de Carrera del H. Consejo Superior de la Judicatura**, por la violación de los derechos fundamentales a lo procesal debido (art. 29 CN), el derecho a la igualdad (art. 13 CN) y los demás que consideren menester salvaguardar, conforme al siguiente marco fáctico:

**PRIMERO.** Conforme a lo indicado en la resolución que dio inicio a la convocatoria No. 27 mediante la cual se establecieron las reglas y cada uno de los parámetros para acceder a los cargos de Magistrados y Jueces de la República, verifiqué cada uno de los puntos y al tener claridad sobre lo allí establecido opte por inscribirme en la misma a través de la plataforma Kactus para el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio.

**SEGUNDO.** Tal y como lo estableció la convocatoria, me presenté para el día del examen, desarrollé los componentes de la prueba culminándolos en su totalidad y dispuesto a esperar el resultado de la prueba.

**TERCERO.** Una vez publicados los resultados de la prueba de conocimiento y aptitudes, obtuve un resultado alrededor de los 786 puntos.

**CUARTO.** Presenté dentro del término legal un recurso de reposición. A la fecha no se ha resuelto, bajo el argumento de que la anterior calificación, es decir, la primera mediante la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018., había quedado mal porque se presentó un error **UNICAMENTE EN LAS CLAVES DE RESPUESTA DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES**, según comunicado del 17 de mayo del 2019.

**QUINTO:** mediante los actos administrativos que se recurren, se cambiaron los primeros resultados de la calificación, lo que me ocasionó un perjuicio porque mi puntaje bajó a 782, acudiendo a lo señalado en el artículo 41 del CPACA, A PESAR DE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO YA SE HABÍA EXPEDIDO, contrario a lo que señala la norma como requisito para corregirlo. La Administración no obtuvo consentimiento alguno para que mi calificación dentro de la convocatoria 27 sea desmejorada, se debe indicar que la RESOLUCIÓN CJR18-559 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, es un acto administrativo el cual fue confirmado por la resolución que resuelve los recursos RESOLUCIÓN CJR19-0632 DE 29 DE MARZO DE 2019, lo anterior al margen de que posteriormente la Universidad Nacional se diera cuenta de unos errores cometidos,

Recurso de Reposición contra la Resolución CJR19-0679 y Resolución CJR19-0680 del 7 de junio de 2019 y sus anexos CARLOS ENRIQUE CORTES OTERO...

Recibió este mensaje el Sáb 27/07/2019 3:29 PM.



carlos enrique cortes otero  
 Vie 28/06/2019 11:42 AM  
 convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

- |  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| DERECHO DE PETICIÓN - CA...<br>147 KB    | Recurso de Reposición contra...<br>2 MB | 6185.pdf<br>68 KB                      | ADICION AL PRIMER RECURS...<br>679 KB  |
| Estatutos_y_reglamento_nuev...<br>416 KB | HISTORIA ORAL DE UNA MA...<br>102 KB    | oficio_alpha_gestion (1).pdf<br>637 KB | PRIMER RECURSO DE REPOSIL...<br>364 KB |

8 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Bucaramanga-Santander, junio 28 de 2019  
 Señores.  
**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 Bogotá D.C

**Asunto. Recurso de Reposición contra la Resolución CJR19-0679 y Resolución CJR19-0680 del 7 de junio de 2019 y sus anexos**

Reciban un cordial y respetuoso saludo.

**CARLOS ENRIQUE CORTES OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.618.948 de la ciudad de Bucaramanga, como aspirante dentro de la convocatoria No. 27 para Magistrados y Jueces, por medio del documento actual, presento recurso de reposición en contra de la resolución CJR19-0679 y 0680 del 07 de junio de 2019 y sus respectivos anexos con fundamento no solo **procesales** sino **sustanciales**, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Conforme a lo indicado en la resolución que dio inicio a la convocatoria No. 27 mediante la cual se establecieron las reglas y cada uno de los parámetros para acceder a los cargos de Magistrados y Jueces de la República, verifiqué cada uno de los puntos y al tener claridad sobre lo allí establecido opte por inscribirme en la misma a través de la plataforma Nactus para el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio.

**SEGUNDO.** Tal y como lo estableció la convocatoria, me presenté para el día del examen, desarrollé los componentes de la prueba culminándolos en su totalidad y

amazon.com

Enviamos más de 45 millones de productos a Colombia

AHORRA AHORA

Recurso de Reposición contra la Resolución CJR19-0679 y Resolución CJR19-0680 del 7 de junio de 2019 y sus anexos CARLOS ENRIQUE CORTES OTERO...

**EXHIBICION PRUEBA AGOSTO 11 DE 2019**

Solicito se me permita tener acceso a mi prueba, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley Estatutaria 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de la transparencia y del derecho a la información pública nacional", petición que hago considerando que aunque en principio tales documentos tienen carácter reservado -artículo 164 de la ley 270 de 1996-, ésta no es absoluta, pues conforme con la jurisprudencia predominante tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, **la reserva no es oponible al aspirante**, por lo cual me asiste el derecho a conocer la tabla de respuestas, el cuadernillo de preguntas y las respuestas correctas.

Lo anterior, se hace indispensable como quiera que sin estos documentos, conforme a la *ratio decidendi* decantadas jurisprudencialmente, es imposible controvertir con elementos de juicio, los posibles errores, imprecisiones e irregularidades en que se haya podido incurrir en el examen que dio lugar a la **Resolución CJR19-0679 y Resolución CJR19-0680 del 7 de junio de 2019 y sus anexos.**


Por lo anterior, tal y como se ha dispuesto en el nuevo CRONOGRAMA, solicito se me incluya en la exhibición de mi prueba, programada para el 11 de agosto de 2019, **RESERVANDOME EL DERECHO DE AMPLIAR MI RECURSO**, por cuanto será en dicha exhibición que se determinará cuantas preguntas tengo acertadas en la prueba de aptitud y de conocimiento, a efectos de demostrar conforme a las formulas preestablecidas, que efectivamente superé la prueba con un puntaje igual o mayor al que se me notificó mediante **RESOLUCION CJR18-559 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y LAS RESOLUCIONES OBJETO DE ESTE RECURSO.**

**SEGUNDA:** Se deje sin efecto el contenido en las resoluciones **CJR19-0679 y Resolución CJR19-0680** y sus anexos, los cuales modificaron la **Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.** "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" y su anexo y en **CONSECUENCIA SE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE PRESENTE EN CONTRA DE LA Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo.**

amazon.com

Enviamos más de 45 millones de productos a Colombia

AHORRA AHORA



Cordial saludo.

En mi calidad de concursante dentro de la convocatoria 27 de la Rama Judicial para el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado, solicito que me incluyan en el listado de CITACION PARA LA EXHIBICION DE PRUEBAS ESCRITAS programada para el 11 de agosto del 2019, toda vez que dentro del recurso de reposición que presenté por correo electrónico al correo [Convocatoria27@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:Convocatoria27@cendol.ramajudicial.gov.co) el 28 de junio del 2019 solicité la exhibición, pero noto con asombro, sorpresa y desazón que no aparezco en la citación. El enlace es el siguiente:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Citacion+Exhibicion+Pruebas+Escritas+11+Agosto.pdf/b360d415-d5f6-455e-b5a7-33fe4e278935>

insisto en que para mí es muy importante asistir a la exhibición de cuadernillo de preguntas y claves de respuesta, en aras de poder obtener información de mis aciertos, preguntas erradas y los motivos, a fin de poder complementar mi recurso de reposición, como salvaguarda del debido proceso, derecho a la igualdad, legalidad y en defensa del mérito.

Adjunto el correo electrónico mediante el cual envié el recurso de reposición junto con sus anexos. Igualmente debo señalar que no recibí ninguna notificación de error o no entrega del recurso con los soportes. **Debo destacar que ya tengo tickets aéreos pagos para esa fecha.**

Igualmente, atendiendo a que este mecanismo constitucional cuenta con un término de 15 días para emitir respuesta y solución, **les solicito que me resuelvan mi petición antes del término legal establecido**, toda vez que la exhibición quedó fríada para el 11 de agosto del 2019, fecha dentro del término legal para emitir respuesta, aunado a que la publicación del listado de convocados para la exhibición se publicó ayer, 26 de julio del 2019 en horas de la tarde.

NOTIFICACIÓN: Solicito que me brinden respuesta por el correo electrónico [carlos.cortes.abogado@hotmail.com](mailto:carlos.cortes.abogado@hotmail.com) el mismo por el cual envío ésta petición.

ADJUNTO LA PETICIÓN EN FORMATO PDF CON MI FIRMA.

Atentamente

CARLOS ENRIQUÉ CORTES OTERO  
CC 1098618948

Sponsored Stories

El dolor en tus articulaciones... mytrendytexts.club

Un doctor colombiano ha mostrado cómo... mytrendytexts.club

Método simple "regenera" el cabello... cabello.dailyhealthclub.co recomendado por Outbrain

Bucaramanga-Santander, junio 28 de 2019

Señores  
 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Convocatoria27@cendjoj.ramajudicial.gov.co  
 Bogotá D.C

**Asunto. Recurso de Reposición contra la Resolución CIR19-0679 y Resolución CIR19-0680 del 7 de junio de 2019 y sus anexos**

Reciban un cordial y respetuoso saludo.

**CARLOS ENRIQUE CORTES OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.618.948 de la ciudad de Bucaramanga, como aspirante dentro de la convocatoria No. 27 para Magistrados y Jueces, por medio del documento actual, presento recurso de reposición en contra de la resolución CIR19-0679 y 0680 del 07 de junio de 2019 y sus respectivos anexos con fundamento no solo procesales sino sustanciales, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Conforme a lo indicado en la resolución que dio inicio a la convocatoria No. 27 mediante la cual se establecieron las reglas y cada uno de los parámetros para acceder a los cargos de Magistrados y Jueces de la República, verifiqué cada uno de los puntos y al tener claridad sobre lo allí establecido opte por inscribirme en la misma a través de la plataforma Kactus para el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio.

**SEGUNDO.** Tal y como lo estableció la convocatoria, me presenté para el día del examen, desarrollé los componentes de la prueba culminándolos en su totalidad y dispuesto a esperar el resultado de la prueba.

**TERCERO.** Una vez publicados los resultados de la prueba de conocimiento y aptitudes, obtuve un resultado alrededor de los 786 puntos.

**CUARTO.** Presenté dentro del termino legal un recurso de reposición. A la fecha no se ha resuelto, bajo el argumento de que la anterior calificación, es decir, la primera mediante la Resolución CIR18-559 de 28 de diciembre de 2018, había quedado mal porque se presentó un error **UNICAMENTE EN LAS CLAVES DE RESPUESTA DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES**, según comunicado del 17 de mayo del 2019.

**QUINTO:** mediante los actos administrativos que se recurrieron, se cambiaron los primeros resultados de la calificación, lo que me ocasionó un perjuicio porque mi puntaje bajó a 782, **acudiendo a lo señalado en el artículo 41 del CPACA, A PESAR DE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO YA SE HABÍA EXPEDIDO**, contrario a lo que señala la norma como requisito para corregirlo. La Administración **no obtuvo consentimiento alguno para que mi calificación dentro de la convocatoria 27 sea desmejorada**, se debe indicar que la **RESOLUCIÓN CIR18-559 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, es un acto administrativo el cual fue confirmado por la resolución que resuelve los recursos **RESOLUCIÓN CIR19-0632 DE 29 DE MARZO DE 2019**, lo anterior al margen de que posteriormente la Universidad Nacional se olera cuenta de unos errores cometidos,

Manifiesto que no me opongo a que los puntajes puedan aumentar y como consecuencia de dicha situación ingresen más personas, pero téngase en cuenta que cada persona está legitimada para colocar el recurso de su propia calificación y para ello debemos soportarnos en las fechas establecidas en el cronograma y observamos que **NO TODOS LOS RECURSOS FUERON RESUELTOS** mediante **RESOLUCIÓN CIR19-0632 DE 29 DE MARZO DE 2019, el mío y el de muchos otros**, con lo cual se debate la firmeza del acto administrativo inicial, dejando sin valor incluso, el comunicado de mayo de 2019, cuando la **UNIVERSIDAD NACIONAL** avalado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, indica que modificará la prueba de aptitudes, siendo entonces debatible la existencia de dicho comunicado y las Resoluciones que posteriormente se profirieron por parte de la **ADMINISTRACION JUDICIAL**.

Si posteriormente la entidad realiza otro ejercicio, este de modo alguno revive los términos anteriores a la ejecutoria de las resoluciones **RESOLUCIÓN CIR18-559 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 y CIR19-0632 DE 29 DE MARZO DE 2019, los errores fueron cometidos por la administración** no por quienes acudimos en buena fe, si la entidad que realiza el examen indica que cometieron unos errores en la prueba de aptitudes no pueden simplemente excluir personas que ya habían ganado el examen quienes incluso sacamos alta la prueba de conocimientos, pues **LA ENTIDAD NO TIENE COMPETENCIA PARA REVOCAR SU PROPIO ACTO ADMINISTRATIVO**, lo cual ha sido reiterado por la **CORTE CONSTITUCIONAL, mediante sentencia SU050/17 MAGISTRADO PONENTE LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, indico:

*Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.*

5.11. Al respecto, el artículo 73 del anterior código administrativo (DL 01 de 1984)[54] estableció lo siguiente:

**APTITUDES** y no se incluyó allí que este afectaría o que también se recalificaría la prueba de conocimientos, es decir, se modificaron las reglas de acuerdo a las necesidades propias de querer subsanar un supuesto error, dicha modificación en ningún momento fue puesta en conocimiento de los aspirantes soslayando con ello el derecho fundamental al debido proceso y desconocimiento reglas de orden legal, constitucional y jurisprudencial, puesto que por parte del Consejo de Estado Sección Segunda Auto 76001233300020160029401, Ago.23/16 y Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado la cual en su parte resolutoria dispuso lo siguiente:

**“TERCERO.- SE EXHORTA al Consejo Superior de la Judicatura, para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria”.**

Y confirmado a través de la sentencia de tutela T-582/16 que únicamente modificó el punto de “ordénese”.

Por lo anterior, considera el aquí recurrente que hubo una violación clara al debido proceso, se trastocaron las reglas de juego y se desconocieron precedentes jurisprudenciales donde se establecieron reglas y lineamientos en el cómo deben desarrollarse este tipo de concursos con relación al componente general de pruebas, y todo parece indicar que la Unidad de Administración de carrera desconoció el exhorto y llamado hecho por parte del Honorable Consejo de Estado, pues con el comunicado que ordenó la recalificación se denota clara y flagrantemente el desconocimiento del mismo, puesto que en el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 nunca se dispuso la posibilidad de variación en la calificación de los componentes de la prueba y que este fuese a través de comunicados que afectarían de manera individual los puntajes de cada uno de los aspirantes.

Considero que, si bien el concurso busca exaltar el mérito escogiendo los mejores profesionales, ello no implica la violación de las reglas propias de cada concurso, pues aun el derecho sustancial encuentra sus limitaciones en lo procesal, ejemplo de ello con las instituciones de la caducidad y la prescripción, así como la revocatoria directa de los actos administrativos, pues para este último caso, la administración debe seguir las reglas del art. 93 y siguientes del CPACA. Lo anterior por cuanto, si bien pudo existir un error en el componente de aptitudes, **ELLO NO DA PIE PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN VARIE NI LA OPERACIÓN ARITMÉTICA UTILIZADA PARA LA PRIMERA CALIFICACIÓN, NI MUCHO MENOS EL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS**, pues de permitirse estaríamos ante una arbitrariedad que no es propia del Estado de Derecho.

Si bien, el acuerdo de la convocatoria 27, no estableció la técnica a emplear para la calificación de las pruebas, **incumpliendo el exhorto ordenado por el CONSEJO DE ESTADO**, ello no da lugar para que la UNAL, **EN PRINCIPIO APIQUE UNA FORMULA Y LUEGO LA CAMBIE A SU JUICIO**. Téngase presente que los actos administrativos son vinculantes tanto para los ciudadanos como para la misma autoridad que los expide, **RAZÓN POR LA CUAL LAS RESPUESTAS DADAS POR LA UNAL A LOS DERECHOS DE PETICIÓN FORMULADOS INICIALMENTE, DEBEN CUMPLIRSE POR**

**ELA MISMA A CABALIDAD**. Los errores de la administración no pueden ser corregidos a toda costa, pues de lo contrario se estaría violando la TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Ahora vamos lo que dice la jurisprudencia respecto del principio de **NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Sentencia T-033/02

Referencia: expedientes T-431.321, T-460.873 y T-455.228 Acumuladas. Accionantes: María Dolly Vanegas Hernández, Luz Marina Carvajal Villa y Beatriz Eugenia Revillas Gallego. Demandado: **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**. Tema: De la revocatoria directa y la vía gubernativa. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

**PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS- Operancia**

*“Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la Jurisdicción de la contenciosa administrativa, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa”.*

**CONCURSO DE MERITOS- Cuando se impugna acto particular la administración no puede utilizar revocatoria directa**

*En relación con el concurso público, se concluye que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa.*

**ERROR ARITMETICO EN ACTO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS- Corrección no puede alterar alcance y sentido del acto administrativo**



**TERCERO:** Desconocimiento del precedente judicial del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, al no haber aclarado los criterios o parámetros de la forma de calificación del concurso de méritos.

**CUARTO:** Desconocimiento del principio general del derecho a la **NO REFORMATIO IN PEIUS**, en materia administrativa.

**QUINTO:** Utilización indebida en la Resolución CIR19-0679 de una ecuación lineal para calcular la prueba de conocimientos a partir de la prueba de aptitudes, para lo cual anexo dictamen estadístico proferido por expertos en la materia, cuyas hojas de vida se adjuntan.

#### PRETENSIONES

Por los hechos y fundamentos de derecho invocados, solicito de la administración del Consejo Superior de la Judicatura y Carrera Judicial, **SE REPONGA** las decisiones tomadas mediante las resoluciones **CJR19-0679** y **Resolución CIR19-0680**, tal y como a continuación enumero:

**PRETENSION PRIMERA y PRINCIPAL:** En atención a que no me han resuelto un derecho de petición que presenté en formato PDF desde el 11 de junio del 2019, solicito que lo respondan, solucionando las siguientes inquietudes:

- 1-La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos.
- 2-Indique los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio, en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.
- 3-Igualmente solicito informe el número de aprobados para el cargo referido.
- 4-Cual fue el promedio de aptitudes y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
- 5-Cual fue el promedio de la prueba de conocimientos y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
- 6-Indique la(s) fórmula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo de

Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio.

7-Señale por qué fueron afectados y en muchos casos disminuidos los puntajes de la prueba de conocimientos, como componente independiente al de aptitudes, atendiendo a que el error en la prueba de conocimientos y aptitudes señalado por ustedes únicamente se presentó en la prueba de aptitudes con la asignación de las claves de respuesta, y por ello, se esperaba que el puntaje de conocimientos se incrementara.

Debo destacar que ésta es una información indispensable para garantizar mis derechos a lo procesal debido e impugnación de acto administrativo, y que sin ella difícilmente podré esclarecer mis inquietudes y objeciones frente al puntaje que me fue asignado y el procedimiento adelantado hasta ahora.

#### EXHIBICION PRUEBA AGOSTO 11 DE 2019

Solicito se me permita tener acceso a mi prueba, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley Estatutaria 1712 de 2014 "*Por medio de la cual se crea la Ley de la transparencia y del derecho a la información pública nacional*", petición que hago considerando que aunque en principio tales documentos tienen carácter reservado -artículo 164 de la ley 270 de 1996-, ésta no es absoluta, pues conforme con la jurisprudencia predominante tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, **la reserva no es oponible al aspirante**, por lo cual me asiste el derecho a conocer la tabla de respuestas, el cuadernillo de preguntas y las respuestas correctas.

Lo anterior, se hace indispensable como quiera que sin estos documentos, conforme a la *ratio decidendi* decantadas jurisprudencialmente, es imposible contravenir con elementos de juicio, los posibles errores, imprecisiones e irregularidades en que se haya podido incurrir en el examen que dio lugar a la **Resolución CIR19-0679 y Resolución CIR19-0680 del 7 de junio de 2019 y sus anexos.**

Por lo anterior, tal y como se ha dispuesto en el nuevo CRONOGRAMA, solicito se me incluya en la exhibición de mi prueba, programada para el 11 de agosto de 2019, **RESERVANDOME EL DERECHO DE AMPLIAR MI RECURSO**, por cuanto será en dicha exhibición que se determinará cuantas preguntas tengo acertadas en la prueba de aptitud y de conocimiento, a efectos de demostrar conforme a las fórmulas preestablecidas, que efectivamente superé la prueba con un puntaje igual o mayor al que se me notificó mediante **RESOLUCIÓN CIR18-559 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y LAS RESOLUCIONES OBJETO DE ESTE RECURSO.**

**SEGUNDA:** Se deje sin efecto el contenido en las resoluciones **CIR19-0679 y Resolución CIR19-0680** y sus anexos, los cuales modificaron la **Resolución CIR18-559 de 28 de diciembre de 2018**. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la



Bucaramanga-Santander, julio 27 de 2019

Señores.

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C

Asunto: petición formal (art 23 CN) de inclusión en listado de exhibición de cuadernillo de preguntas y clave de respuestas de la convocatoria 27 de la Rama Judicial.

Cordial saludo.

En mi calidad de concursante dentro de la convocatoria 27 de la Rama Judicial para el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado, solicito que me incluyan en el listado de CITACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS programada para el 11 de agosto del 2019, toda vez que dentro del recurso de reposición que presenté por correo electrónico al correo **Convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co** el **28 de junio del 2019** solicité la exhibición, pero noto con asombro, sorpresa y desazón que no aparezco en la citación. El enlace es el siguiente:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Citacion+Exhibicion+Pruebas+Escritas+11+Agosto.pdf/b360d415-d5f6-455e-b5a7-33fe4e278935>**

Insisto en que para mi es muy importante asistir a la exhibición de cuadernillo de preguntas y claves de respuesta, en aras de poder obtener información de mis aciertos, preguntas erradas y los motivos, a fin de poder complementar mi recurso de reposición, como salvaguarda del debido proceso, derecho a la igualdad, legalidad y en defensa del mérito.